



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00005-00
Demandante: Johan Sebastián Amézquita Hernández
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor Johan Sebastián Amézquita en contra del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 380-02 del 15 de enero de 2021, notificada por aviso el día el día 26 de junio de la misma anualidad, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente 1564 de 2019, adelantado contra el señor JOHAN SEBASTIÁN AMÉZQUITA HERNÁNDEZ, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme lo indica el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que se considera cumplida al día siguiente a la fecha de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Segunda: Que, como consecuencia de la declaración primera, se le restablezca el derecho a conducir al señor Johan Sebastián Amézquita Hernández, conforme lo dispone el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito, que regula entre otras la circulación de los conductores.

Tercera: Que, como consecuencia de la declaración primera, se ordene indemnizar a señor Johan Sebastián Amézquita Hernández, por los perjuicios morales presentes y futuros que ha sufrido el demandante, por la zozobra y angustia a la que sometió por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad a través de sus agentes de tránsito, al habersele violado el debido proceso a causa de la expedición de los actos administrativos demandados, tazados en la suma de noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos M.L.V. (\$90.852.600), que corresponde a 100 salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con la Ley Y la Jurisprudencia vigentes, valor que debe ser indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Cuarta: Que, como consecuencia de la Primera, se ordenen la desanotaciones en los sistemas del RUNT y SIMIT.

Quinta: Teniendo en cuenta de todo lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito, que regula entre otras la

circulación de los conductores, se le restablezca su derecho a conducir nuevamente al señor JOHAN SEBASTIÁN AMÉZQUITA HERNÁNDEZ, y se le haga la entrega de su licencia de conducción.

Subsidiarias:

Primera Subsidiaria: Que se declare que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, rompieron el principio de igualdad frente a las cargas públicas respecto de mi representado, como consecuencia de la expedición de la Resolución 380-02 del 15 de enero de 2021, notificada por aviso el día el día 26 de junio de la misma anualidad, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente 1564 de 2019, así como de los actos administrativos que conforman el expediente No. 1564 en referencia al comparendo No. 11001000000 23570218 de fecha 6 de septiembre de 2019, por medio de los cuales se dio inicio a la audiencia pública de embriaguez en contra del señor Amézquita Hernández como presunto infractor.

Segunda Subsidiaria : Que se declare que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.,- vulneró el principio de confianza legítima respecto de mi representado, puesto que ha provocado una desestabilización, cierta, razonable y evidente en la relación de la administración, representada por la entidad demandada y mi prohijado, porque la falla en el servicio, radicada en la omisión y abuso de poder que presento la Secretaría Distrital de Movilidad, pues esta obligación no le puede ser cobrada al demandante.

Tercera Subsidiaria: Que se declare que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, vulneraron el principio de confianza legítima respecto de mi representado, como consecuencia de la expedición de los actos administrativos consecuencia de la expedición de la Resolución 380-02 del 15 de enero de 2021, notificada por aviso el día el día 26 de junio de la misma anualidad, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente 1564 de 2019, así como de los actos administrativos que conforman el expediente No. 1564 en referencia al comparendo No. 11001000000 23570218 de fecha 6 de septiembre de 2019, por medio de los cuales se dio inicio a la audiencia pública de embriaguez en contra del señor Amézquita Hernández como presunto infractor.

Cuarta Subsidiaria: Que, como consecuencia de la pretensión primera subsidiaria y/o pretensión segunda subsidiaria, se indemnice a mi representado las sumas que determine el dictamen pericial, si a él hubiere lugar, por el concepto de daño emergente el pago en que incurrió al demandante el pago por honorarios a la firma Colombia Golden Group S.-A.S., la suma de cuatro millones de pesos M.L.V. \$4.000.000 por su defensa ante la Secretaría Distrital de Movilidad, suma pagada en la época de los hechos, como consecuencia de la restricción a hacer uso de la libre locomoción a tiene derecho todo ciudadano colombiano de transitar libremente por el país, ya sea a pie, en vehículo de su propiedad y por cualquier otro medio de transporte idóneo para su circulación y/o movilización; valores que deben ser indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Quinta Subsidiaria: Que se realicen las condenas en costas del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Sexta Subsidiaria: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A. y C.A., aplicando en la liquidación los intereses moratorios, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Séptima Subsidiaria: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del C.P.A. y C.A.

Octava Subsidiaria: Que se realicen las condenas en agencias en derecho, si el honorable despacho lo considera conforme a lo que resulte probado en el presente proceso.”

2. Hechos

Adujo la parte demandante que, los actos enjuiciados serían nulos, puesto que la Secretaría de Movilidad los habría expedido con desconocimiento de los artículos 2, 24, 25, 53, 91, 209 y 230 de la Constitución Política, al haberle cancelado su licencia de conducción, pues tal hecho habría conllevado a que se restringiera su libertad de locomoción y su derecho al trabajo y mínimo vital, ya que su motocicleta sería su medio de transporte.

Aunado a ello, precisó que se habría pretermitido el derecho al debido proceso habida cuenta que, en el momento de la toma de la prueba con el alcohosensor no se le habrían brindado las garantías suficientes.

Así mismo, alegó la vulneración al artículo 29 constitucional, dado que, indicó, el proceso no se había abierto a pruebas, ni se habría dado traslado para alegar de conclusión, y porque se habría violado lo contemplado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, al haberle exigido la sustentación del recurso de reposición en audiencia pública

Por otra parte, adujo que se habría vulnerado lo contemplado en los artículos 3, 40 y 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que la prueba aportada por el actor no habría sido tenida en cuenta por la demandada.

Adicionalmente, aseguró que la accionada habría proferido los actos viciados de falsa motivación, violación al principio de tipicidad y desconociendo lo regulado en la Resolución 414 de 2002, al no haber demostrado que el señor Amézquita Hernández estaba conduciendo la motocicleta en estado de embriaguez.

En adición, refirió que la cancelación de la licencia de conducción no se habría notificado en debida forma, vulnerado lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013.

Por otro lado, aseguró que se habría pretermitido lo previsto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y el principio de tipicidad, puesto que el agente de tránsito no le habría ordenado detener la marcha del vehículo, ni lo habría observado conduciendo la misma, de ahí que no existiría certeza de la comisión de la infracción.

En tal sentido, refirió que el agente de tránsito no habría estado presente en el momento en el que presuntamente se cometió la conducta que le fue endilgada, circunstancia que demostraría la vulneración al principio de inmediatez.

Finalmente, indicó que los actos administrativos se habrían emitido cuando operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, regulado en el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito. Puesto que, explicó, que el acto administrativo que habría resuelto el recurso en mención se habría notificado excediendo el término contemplado en el artículo antes referido.

3. De la contestación de la demanda

La Secretaría Distrital de Movilidad consideró que los actos administrativos acusados se ajustan a los presupuestos constitucionales y legales que rigen la materia, por lo tanto, se opuso a las pretensiones de la demanda.

Para sustentar tal afirmación precisó que, los testimonios rendidos por los agentes de tránsito no fueron desvirtuados y que estos, darían cuenta de la comisión de la infracción. Y agregó que, el actor conocía las consecuencias de negarse a la práctica de la prueba de alcoholemia

Aseguró, que el dispositivo alcohosensor que se usó para tomarle la prueba al señor Amézquita se encontraba calibrado y en las condiciones para operar, sin embargo, el demandante se habría rehusado a realizar la prueba atendiendo a las indicaciones que le fueron dadas por los agentes.

Agregó que el investigado siempre habría sido notificado de todas las decisiones proferidas dentro del proceso administrativo y que habría tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción

Adujo, que el demandante no habría aportado ningún medio probatorio que permitiera desvirtuar los actos enjuiciados. De ahí que, a su juicio, el actor habría hecho aseveraciones “*temerarias*”.

Finalmente, dijo que, según el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, la caducidad en los procesos en los que se evidencia una contravención a una norma de tránsito se materializaría cuando, después de haberse presentado los recursos contra la decisión sancionatoria, la demandada no se pronuncia sobre los mismos.

Sin embargo, adujo que para el caso en cuestión, debe tenerse en cuenta que, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid- 19, los términos fueron suspendidos entre el 17 de marzo y el 2 de septiembre de 2020, de ahí que la expedición y notificación de la Resolución que resolvió la apelación se habría proferido dentro de los términos legales.

4. Actuación procesal

El 3 de mayo de 2022, el Juzgado admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor.

El 21 de noviembre de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda.

El 27 de abril de 2023, se llevó a cabo audiencia inicial, en la que se incorporaron algunas pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

6. Alegatos de conclusión

Como puede apreciarse en el expediente digital, través del correo electrónico dispuesto para tal fin, tanto el señor Amézquita Hernández, como la Secretaría Distrital de Movilidad presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, en los que se ratificaron en los argumentos que se expusieron en la demanda y en la contestación, respectivamente.

II CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, se procederá a dictar sentencia dentro de la demanda promovida por el señor Johan Amézquita Hernández en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Con ese fin, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) Asunto preliminar, (ii) problemas jurídicos planteados; iii) caso concreto; iv) conclusión; y v) condena en costas.

1. Asunto preliminar: De las “excepciones de fondo”

Revisado el escrito de contestación de demanda de la Secretaría Distrital de Movilidad, se desprende que planteó como excepciones: “(i) Ausencia de responsabilidad de la secretaría distrital de movilidad - cumplimiento normas que rigen el proceso contravencional, (ii) inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia de título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho, (iii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad - falta de sustento del concepto de violación, (iv) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza y (v) ausencia de caducidad en el proceso contravencional”.

Sin embargo, del análisis de los planteamientos antes esbozados, se infiere que estos no se tratan propiamente de excepciones, sino de argumentos que refuerzan la tesis de la demandada en torno a la legalidad del acto administrativo materia de impugnación. De ahí que el Despacho los tendrá en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto.

2. Problemas jurídicos

Tal y como fue establecido en auto de 27 de abril de 2023, las cuestiones a resolver, en el asunto de la referencia, se concretan en las siguientes:

1. ¿Profirió, la Secretaría demandada, los actos administrativos con desconocimiento de los artículos 2, 24, 25, 53, 91, 209 y 230 de la Constitución Política puesto que: a. Habría vulnerado el derecho de libre locomoción y libertad de circulación del censor al cancelarle la licencia de tránsito b. Le

habría pretermitido el derecho al trabajo y mínimo vital, puesto que para el desarrollo de su labor necesitaría movilizarse en su motocicleta?

2. ¿Emitió, la Secretaría Distrital de Movilidad, los actos acusados desconociendo el derecho al debido proceso toda vez que: a. No se habría considerado que la negativa del actor a realizarse la prueba con el alcohosensor obedecería a que no se le brindaron las garantías para realizar la toma de la prueba b. El proceso no se habría abierto a pruebas, ni se habría dado traslado de las mismas, de ahí que el actor no habría tenido oportunidad de controvertirlas c. No se habría dado oportunidad para alegar de conclusión d. Se le habría solicitado sustentar el recurso de reposición en audiencia pública, pretermitiendo lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011?

3. ¿Se expidieron los actos administrativos acusados de nulidad con violación de los artículos 3, 40 y 42 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la prueba aportada por el actor, que daría cuenta de las condiciones mecánicas de la motocicleta, no habría sido valorada?

4. ¿Fueron proferidos las resoluciones acusadas, con violación al principio de tipicidad, falsa motivación y desconociendo lo establecido en la Resolución 414 de 2002, pues no se habría demostrado que: (i) el actor estaba bajo estado de embriaguez, y (ii) que se encontraba conduciendo la motocicleta?

5. ¿Se encontrarían incursos en alguna causal de nulidad, los actos acusados, habida cuenta que, no se habría notificado en debida forma la cancelación de la licencia de conducción, y por tanto, se habría pretermitido lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013?

6. ¿Se habría vulnerado lo previsto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, y el principio de tipicidad toda vez que: a. No se le habría ordenado al actor detener la marcha de su motocicleta, como tampoco se lo habría observado conduciendo la misma, de ahí que no se podía inferir la comisión de falta alguna b. El agente de tránsito no habría estado presente al momento de la presunta comisión de la infracción, de ahí que se habría vulnerado el principio de inmediatez contenido en el artículo referido?

7. ¿Se emitieron los actos administrativos cuando ya había ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción, de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito?

3. Caso concreto

3.1 ¿Se expidieron los actos administrativos acusados de nulidad con violación de los artículos 3, 40 y 42 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la prueba aportada por el actor, que daría cuenta de las condiciones mecánicas de la motocicleta, no habría sido valorada?

Para sustentar el presente cargo, el censor dijo que la autoridad demandada habría incurrido en violación de los artículos: 3, 40 y 42 de la Ley 1437 de 2011, puesto que a pesar de que habría aportado un video que demostraría que el embrague de la motocicleta estaría dañado, hecho que denotaría que ésta no podía desarrollar un recorrido normal, tal situación no habría sido valorado por la Secretaría de Movilidad.

Al respecto, se observa que, en audiencia de 18 de febrero de 2020, se ordenó incorporar el video aportado por el señor Amézquita. Posteriormente, en

audiencia de 12 de marzo de ese mismo año, la accionada analizó el video aportado por el actor de la manera en que sigue:

“Como quiera que este registro fílmico presenta dos videos: El ERQ04E_G el cual es demasiado oscuro no muestra clarida (sic) simplemente se observa la placa ERQ04R se escucha una voz que dice roto, y se muestra algo roto o partido pero no es claro que es, se ve un agente de policía- video ERQ04E_P Es más claro y se observa que la motocicleta azul con placas ERQ04E ya se encuentra en el patio a la cual le están haciendo la toma del video, pero no se dice nada simplemente muestran la moto y nada más

Para el despacho con esta prueba no se logra esclarecer lo sucedido el día de los hechos, por lo tanto, no será tenida en cuenta por el despacho por ser irrelevante, ya que, tanto de la versión rendida por el peticionario como de la declaración rendida por el agente de policía, se pudo establecer que efectivamente el señor JOHAN SEBASTIAN AMEZQUITA iba conduciendo la motocicleta para el día de los hechos cuando fue requerido por la agente de tránsito que realizó el comparendo (...)”¹

Por tanto, se advierte que la accionada analizó dos videos aportados por la parte actora, frente al primero, concluyó que era oscuro y solo permitía visualizar la placa de la moto y que en éste se escuchaba una voz que decía “roto”. Respecto del segundo video, la Secretaría de Movilidad refirió que solo se observaba la motocicleta en el patio al que fue llevada.

Así las cosas, contrario a lo esbozado por el demandante, la Secretaría demandada sí analizó la prueba concerniente al video. Sin embargo, no la consideró relevante, puesto que, aseveró, que de las declaraciones rendidas por los agentes de tránsito, se habría podido concluir que el actor iba conduciendo la motocicleta el día de los hechos.

Sobre este aspecto, el Juzgado encuentra esclarecedor mencionar que el Consejo de Estado² ha sido enfático en indicar que, en sede judicial, no basta con afirmar que la Administración no valoró unas pruebas solicitadas dentro de una investigación administrativa para viciar de nulidad los actos expedidos dentro de la misma.

Así, la aludida Corporación ha considerado que es deber de demandante llevar al juzgador a la convicción de que dichos elementos probatorios, de haber sido traídos oportunamente al proceso, cambiarían radicalmente la decisión definitiva.

¹ Folio 116 PDF antecedentes administrativos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 23 de julio de 2009, Radicado No. 11001032500020040021201 (4493-04), C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

“[...] Debe existir entonces una cualificación del debate en la acción Contencioso Administrativa, de modo que en el proceso de nulidad se demuestre no sólo que las pruebas faltaron objetivamente, sino que el contenido de ellas, de haber sido llevado oportunamente al proceso hubiera cambiado radicalmente la decisión. Dicho con otras palabras, no es la simple ausencia de la prueba causa para anular la actuación administrativa, sino que es menester superar la simple conjetura, para demostrar que la prueba omitida era trascendente en grado sumo, tanto, que dada su fuerza de convicción la decisión hubiera tomado otro rumbo.

No es entonces causal de nulidad de la actuación la ausencia objetiva de la prueba, si no se acredita que por esa ausencia se distorsionó sustancialmente el juicio del sentenciador disciplinario en este caso, al punto de llevarlo a un resultado contraevidente, si se admitiera que la simple ausencia de la prueba anula la actuación, quedarían las partes del proceso administrativo relevados de procurar la prueba e insistir en su práctica, para dejar vacíos que dieran al traste con la actuación administrativa al amparo de la simple conjetura de lo que pudieran decir las pruebas. Se insiste en que no basta la ausencia material de la prueba, sino que es menester acreditar la trascendencia que ella tendría en la decisión, es decir que lo que ella demostraría hubiera cambiado radicalmente el sentido del fallo [...]” (Se resalta).

De ahí que, aún en el evento de haberse valorado dicha prueba por la Secretaría de Movilidad, ésta igual habría mantenido la sanción, como quiera que, tal y como se explicará con más detalle en la resolución del siguiente cargo, obraban pruebas contundentes de orden declarativo muy pertinentes que ponderadas en conjunto conllevaban a esa Secretaría a colegir que el demandante sí incurrió en la mencionada falta. En efecto, el video que daría cuenta sobre las condiciones mecánicas del embrague de la moto, hipotéticamente demostrarían que ésta adolecía de esas falencias, mas no necesariamente conllevaría a concluir a que esas deficiencias **por sí mismas** imposibilitaban la conducción o maniobra del automotor.

Por tanto, la respuesta al problema jurídico en mención resulta negativa, y en consecuencia, el cargo que lo contiene resulta impróspero.

3.2 Para realizar el estudio de los problemas jurídicos esbozados en la fijación del litigio, se advierte que los tres cargos enunciados a continuación, se resolverán de manera conjunta, habida cuenta que, comparten argumentos similares y que, para resolverlos, es necesario acudir a las mismas piezas probatorias y procesales:

¿Profirió, la Secretaría demandada, los actos administrativos con desconocimiento de los artículos 2, 24, 25, 53, 91, 209 y 230 de la Constitución Política puesto que: a. Habría vulnerado el derecho de libre locomoción y libertad de circulación del censor al cancelarle la licencia de tránsito b. Le habría pretermitido el derecho al trabajo y mínimo vital, puesto que para el desarrollo de su labor necesitaría movilizarse en su motocicleta?

¿Fueron proferidos las resoluciones acusadas, con violación al principio de tipicidad, falsa motivación y desconociendo lo establecido en la Resolución 414 de 2002, pues no se habría demostrado que: (i) el actor estaba bajo estado de embriaguez, y (ii) que se encontraba conduciendo la motocicleta?

¿Se habría vulnerado lo previsto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, y el principio de tipicidad toda vez que: a. No se le habría ordenado al actor detener la marcha de su motocicleta, como tampoco se lo habría observado conduciendo la misma, de ahí que no se podía inferir la comisión de falta alguna b. El agente de tránsito no habría estado presente al momento de la presunta comisión de la infracción, de ahí que se habría vulnerado el principio de inmediatez contenido en el artículo referido?

Inicialmente, para resolver los cargos en cuestión, debe ponderarse que el actor consideró que los actos censurados serían nulos, toda vez que se habría pretermitido el principio de tipicidad, y lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y la Resolución 414 de 2002, dado que no se habría demostrado que: (i) el agente de tránsito lo habría observado conduciendo y le habría ordenado detener la marcha, pues no habría estado presente al momento de la presunta infracción, (ii) que el actor estaba bajo estado de embriaguez.

Así mismo, consideró el demandante que se estaría desconociendo los artículos 2, 24, 25, 53, 91, 209 y 230 de la Constitución Política, pues al haberle cancelado la licencia de tránsito se estarían vulnerando el derecho de libertad de locomoción y libre circulación del censor, limitando así sus derechos al mínimo vital y al trabajo, puesto que para desarrollar su labor necesitaba movilizarse en su vehículo.

Para resolver, conviene revisar la normativa que contiene lo relativo al procedimiento aplicable frente a las contravenciones de tránsito. Así, se debe comenzar por señalar que del artículo 150 de la Ley 769 de 2002, se colige que la autoridad de tránsito puede solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez para determinar si se encuentra bajo los efectos que produce la ingesta de alcohol, drogas u otras sustancias.

Precisamente, una de las conductas prescritas en la Ley 1696 de 2013³, definida como una infracción de tránsito, es la de conducir bajo los efectos del alcohol, las drogas u otra sustancia alucinógena, tal y como se encuentra consagrado en el literal f) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, en cuyo caso se dará aplicación a las sanciones previstas en el artículo 152 de esa misma legislación.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que el conductor no permita la correcta realización de la prueba de alcoholemia, el parágrafo 3 del artículo 152 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. [...].”

En este sentido, en el supuesto de que el conductor de un vehículo impida, a las autoridades de tránsito, realizar la prueba de alcoholemia o huya del lugar, la autoridad de tránsito está autorizada para: i) cancelar la licencia de conducción; ii) imponer multa que corresponde a 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes e iii) inmovilizar del vehículo hasta por 20 días hábiles.

De otro lado, según lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito ordenará detener la marcha del respectivo vehículo y entregará al conductor la orden de comparendo⁴, en la que se le ordenará presentarse, ante la autoridad, dentro de

³ “Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”

⁴ Inciso Cuarto de la Ley 762 de 2002: [...] “La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia,

los 3 días siguientes. Y en el evento de que el infractor no comparezca, sin justa causa, dentro del término señalado, la multa será aumentada hasta por el doble, en cuyo caso deberá acudir dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la infracción.

Con todo, según este mismo artículo, en el comparendo entregado al infractor, se le indicará que tiene derecho a nombrar a un apoderado para que lo asista en la respectiva audiencia, en la que se decretarán y practicarán las pruebas que solicite hacer valer.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución 414 de 2002⁵:

“La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema (...).”

De lo anterior se resalta que, la metodología para determinar el grado de alcoholemia puede ser, entre otras, a través de un equipo alcohosensor, aparato del que debe garantizarse su correcta operación y su sistema de aseguramiento de calidad, a través de la respectiva calibración.

Dilucidado lo anterior, corresponde estudiar el trámite seguido en el proceso administrativo que dio origen a los actos demandados, en cuanto a las supuestas omisiones que, alegó la parte demandante, ocurrieron de las decisiones allí adoptadas. Para ello, resulta ineludible detallar el procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito, así:

- El 17 de junio de 2019, Servipuebas Roh S.A.S. emitió certificado de calibración del alcohosensor modelo alcotest 7150 marca Dager con serie arhb-0237⁶.
- El 6 de septiembre de 2019, se registró la orden de comparendo No. 11001000000023570218, en contra del señor Johan Amézquita por la comisión de la infracción con código F, con la aclaración de que el referido documento no se encuentra firmado por el presunto infractor⁷

firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad”. [...]

⁵ "Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia". Proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal

⁶ Página 22 del PDF de antecedentes administrativos

⁷ Página 6 del PDF de antecedentes administrativos

En la fecha antes señalada, el operador Freddy Rodríguez diligenció el “*modelo de formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición- entrevista previa a la medición con alcohosensor*”.

De la revisión de este formato, se destaca el señor Amézquita contestó negativamente a las siguientes preguntas:

*“¿Ha ingerido licor en los últimos 15 minutos?
¿Ha fumado en los últimos 15 minutos?
¿Ha utilizado aerosoles bucales en los últimos 15 minutos?
¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)?
¿Ha vomitado en los últimos 15 minutos
¿Ha eructado en los últimos 15 minutos?”*

En este mismo documento se registró que la marca del aparato era Drager modelo Alcotest y en valor de la primera y segunda medición se indicó: “*error 6. Conclusión: art5 paragrafo3*”⁸.

- El 13 de septiembre de 2019, se llevó a cabo “audiencia pública de embriaguez”, en la que se le preguntó al actor si aceptaba la comisión de la infracción F tipificada en el parágrafo 3 artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, a lo cual respondió que no.

Para sustentar su respuesta, agregó: “*Porque yo colaboré con el proceso al agente de tránsito y no salió el resultado como tal y no me dieron más opciones para realizarme la prueba*”

En esa misma diligencia el demandante hizo el relato de los hechos de la manera en que sigue:

“CONTESTO: El día viernes 06 de septiembre, a eso de la 12:00 a 1:00 de la mañana me dirigía con un compañero cada uno llevaba una motocicleta, le hacen la señal de pare a mi compañero, le realizan la respectiva prueba de alcoholemia y después proceden conmigo, al ingresar al panel hay un agente sentado frente al equipo y una patrullera que nos realizó la señal de pare, el señor agente me dice que voy ser entrevistado y la señora empieza a grabar con el teléfono celular, me ponen el dispositivo para soplar, realizo el intento el aparato no arroja ningún resultado, a lo cual el señor agente me dice que tengo que soplar duro como si estuviera inflando una bomba, me dice que realice de nuevo el soplado, lo realizo y no arroja ninguna prueba de nuevo, el señor agente le dice a la patrullera que pause el video, se coloca el dispositivo en su boca, realiza un soplo y el alcohosensor arroja un resultado, me dice que lo vuelva a realizar sin realizar ningún cambio de la boquilla y le dice a la señora que le de continuar al video, le digo al señor agente que estoy en la disposición realizo el tercer soplo tampoco arroja un resultado a lo cual el agente sin mediar más palabra me dice que me baje de la panel y que me voy con la máxima, sin tener conocimiento de que era esa tal máxima y me hicieron la puerta de la panel y ya. PREGUNTADO: Sírvase precisar al Despacho si el día de los hechos al momento de ser abordado por la policía, usted se encontraba conduciendo el vehículo de

⁸ Página 9 del PDF de antecedentes administrativos

placas ERQ04E. CONTESTO: NO porque las condiciones del vehículo no lo permitían estaba siendo remolcado por mi otro compañero. PREGUNTADO: Sírvase precisar al despacho si usted el día de los hechos había consumido alguna clase de bebida embriagante. CONTESTO: NO. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho usted el día de los hechos con quien se movilizaba en el vehículo. CONTESTO: solo. PREGUNTADO: Sírvase identificar al despacho a la persona con la que se movilizaba en el otro vehículo el día de los hechos. CONTESTO: Santiago Rodríguez Sierra. PREGUNTADO: Sírvase precisar al despacho si al momento de realizar la prueba le fue explicada la naturaleza de la misma. CONTESTO: sí que era una prueba para determinar cuánto porcentaje de etanol tenía en la sangre.

PREGUNTADO: Sírvase precisar al despacho quien le notificó la orden comparendo CONTESTO: me la pasaron por la ventana un policía (...) PREGUNTADO: Sírvase precisar al despacho qué otros documentos: le fueron entregados en el momento de los hechos. (...) PREGUNTADO: Sírvase precisar al despacho la dirección precisa del lugar de los hechos. CONTESTO: no me la sé. PREGUNTADO: Sírvase precisar al despacho a qué lugar se dirigía usted CONTESTO: hacia mi casa. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho al momento de ser requerido por los policías, el motor del rodante se encontraba prendido o apagado. CONTESTO: apagado creo que esa fue la razón del pare. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, solicitar, enmendar o corregir a la presente diligencia. CONTESTO: mi estado de nervioso me jugó en contra⁹

- En hoja de vida del alcoholosensor marca Drager modelo Alcotest 7510, se indicó:

“(…)

6.4 Operación del equipo:

a. Calibración previa del equipo

Cada seis meses en el laboratorio acreditado por el ONAC¹⁰ (Se destaca).

- En lista de chequeo al alcoholosensor, firmada por el patrullero Freddy Rodríguez se respondió Sí, a todos los siguientes ítems:

“El equipo tiene adherida la etiqueta en la consta que se encuentra calibrado?”

¿La batería está cargada?

La conexión medidor de alcohol- impresora funciona correctamente?

¿Es correcta la configuración de fecha y hora?

¿Hay repuesto para la cinta de la impresora? (...)

¿La cantidad de boquillas es suficiente?

¿Está disponible el huellero?

⁹ Página 11 del PDF de antecedentes administrativos

¹⁰ Página 19 del PDF de antecedentes administrativos

¿El equipo enciende correctamente?

¿Están disponibles los formatos para entrevista?

¿Están disponibles los formatos “declaración de la ampliación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire aspirado?”

¿El blanco da el resultado esperado?

Registre el resultado del blanco”¹¹

- El 16 de octubre de 2019, se celebró audiencia pública, en la que asistió el señor Johan Amézquita, diligencia en la que rindió declaración el agente de tránsito, Freddy Rodríguez, de la siguiente manera:

“CONTESTO: Nos encontramos realizando puesto de embriaguez en la calle 24 con cra 14, según lo ordenado por orden de servicios de la seccional de tránsito de Bogotá, en la calle 24 con cra 14 se le hace señal de pare a una motocicleta, de placas ERQ04E, la cual al solicitarle los documentos al conductor este corresponde a nombre del señor JOHAN AMEZQUITA HERNANDEZ, a quien se le hace una prueba de tamizaje, la cual arroja un resultado positivo para alcohol en aire aspirado, seguidamente es conducido al vehículo Institucional para realizar la prueba con alcohosensor de registro, se le da a conocer plenitud de garantías, según lo estipulado en la resolución 1844, se le explica el modo en que él debe soplar por la boquilla del alcohosensor, se le hace la entrevista y posteriormente se procede a tomar la prueba, estando en la prueba se le reitera al señor JOHAN, la plenitud de garantías y el modo en que él debe soplar por medio de la boquilla del alcohosensor, **en la primera vez que el sopla el aparato muestra que no está ingresando el suficiente aire que viene de los pulmones del señor JOHAN para poder tomar la prueba**, se le reitera la forma en que debe soplar y se le recuerda el punto cuatro de la plenitud de garantías de no permitir o no realizar la prueba correctamente, **en la segunda oportunidad, no realiza la prueba correctamente según como se le explica, en el tercer intento el señor JOHAN sigue con la indisposición y no permite la realización de la prueba correctamente**, posteriormente espero unos minutos y le realizo una segunda toma de pruebas, a las cuales en los tres intentos que brinda el alcohosensor, el señor JOHAN no realiza la prueba correctamente, posteriormente se le notifica la orden de comparendo, se le da a conocer las consecuencias de no realizar la prueba correctamente, se le entregan documentos y la motocicleta queda inmovilizada. PREGUNTADO, Diga al despacho una vez se entrevista y le manifiesta al señor JOHAN SEBASTIAN AMEZQUITA HERHANDEZ del procedimiento que usted iba a realizar, que le manifiesta 61 CONTESTO: se sube a la camioneta normal accede a dar los datos que se le solicitan, pero en el momento de tomar las pruebas no realiza el procedimiento como se le explica. PREGUNTADO. Manifieste el Despacho como fue el procedimiento realizado por usted para la toma de la prueba de alcoholemia al señor JOHAN SEBASTIAN AMEZQUITA HERNANDEZ CONTESTO: mi procedimiento realizado contemplado en la resolución 1844, en la ley 1896 y dándole a conocer a él las garantías pertinentes para la realización de la prueba. **PREGUNTADO, Manifieste al despacho si**

¹¹ Página 21 del PDF de antecedentes administrativos

durante su procedimiento, en algún momento el señor JOHAN SEBASTIAN AMEZQUITA HERNANDEZ, le manifiesta haber consumido bebidas embriagantes. CONTESTO: sí señora y el olor que espiraba al hablar. PREGUNTADO. Manifieste al despacho que lo manifestó al señor durante su procedimiento, frente a la plenitud de garantías. CONTESTO: se le explicó la resolución 1844 y se le pregunto si tenía alguna duda manifestó que no y que él las entendía PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si usted como operador del alcoholosensor le informo de forma precisa y clara: La naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, los efectos que se desprenden de su realización y las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica; El trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a elle y las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo. CONTESTADO: sí señora tal como está estipulado en la resolución 1844. PREGUNTADO. Diga al despacho si se ratifica de las pruebas de embriaguez N 0236-0237, y el anexo 5 de la entrevista previa para la medición con alcoholosensor de fecha 06 de SEPTIEMBRE DEL 2019 la cual fue elaborada por usted por infracción F. CONTESTO: sí me ratifico. (...)

(...) en este estado de la diligencia se le corre traslado a la parte impugnante y su apoderada para que manifieste al despacho si desea conainterrogar a lo que respondió Si deseo conainterrogar, así las cosas, se procede a la solicitud. PREGUNTADO. Agente en su declaración usted menciona encontrarse mediante orden de servicio en puesto de control, mencione por favor cuántos agentes se encontraban allí con usted haciendo parte del puesto de control que referencia. CONTESTO: cuatro conmigo. PREGUNTADO: indique por favor cual era la función asignada para usted a desempeñar dentro del puesto de control que se referencia. CONTESTO: **alcoholosensorista**. PREGUNTADO: indique por favor si antes de realizarle la prueba de alcoholemia el señor JOHAN SEBASTIAN se le realizó prueba de alcoholemia a otro motociclista y que este haya referenciado estar en compañía del señor aquí presente JOHAN SEBASTIAN CONTESTO: sí se realizó una prueba con anterioridad a la del señor JOHAN, y no tengo conocimiento al venía con otro motociclista. PREGUNTADO: Indique por favor si observo usted de manera directa conducir el vehículo al señor aquí presente JOHAN SEBASTIAN. CONTESTO: No ya que yo me encontraba realizando una prueba y el señor JOHAN fue detenido por los demás integrantes del puesto de control quienes lo observaron la motocicleta. PREGUNTADO: según la respuesta anterior informe si usted observo el momento de la detención o si su afirmación corresponde a información brindada por los demás agentes que integran el puesto de control. CONTESTO: **no yo no lo vi conducir ya que mi labor es la de alcoholosensorista** y paso la mayoría del tiempo dentro del vehículo donde se realizan las pruebas y los compañeros son los encargados de detener los vehículos, solicitar los documentos y realizar las pruebas de tamizaje y cuando estas salen positivas los conducen hasta el vehículo para que yo les realice la prueba. PREGUNTADO: especifique por favor cuantas veces se hicieron las repeticiones de soplar en las mediciones de la prueba de alcoholemia al señor JHOHAN SEBASTIAN. **CONTESTO: se tomaron dos mediciones cada una con tres intentos según como esta sistematizado el alcoholosensor, en donde el señor**

JOHAN, a pesar de explicarle la forma correcta en que debe soplar este no lo hace tal y como se evidencia en el video que se anexo como evidencia. PREGUNTADO: mencione por favor cual es el intervalo de tiempo que precisa la resolución 1844 de 2015 entre una medición y otra CONTESTO: cuando las pruebas son positivas o la medición es positiva la segunda medición se debe realizar en un tiempo de no menos dos minutos y con máximo diez (10), PREGUNTADO: la resolución citada en su numeral 7.3 2.3 Indica blanco el cual es distinto a la medición de la entrada del servicio del alcohosensor, indique por favor en que consiste este blanco y en qué momento se realizó durante el procedimiento de la prueba realizada al señor JOHAN SEBASTIAN. CONTESTO: el alcohosensor marca DRAGER modelo alcohotax7510 realiza el blanco automático después de que se ingresan los datos de infractor y operador y se coloca la boquilla en el aparato, él toma unos segundos y en la pantalla aparece le blanco. PREGUNTADO: agente indique por favor de acuerdo a su declaración usted menciona otorgar la plenitud de garantías, indique por favor en que consiste el punto dos de la plenitud de garantías desarrollada por la sentencia C-833 que se encuentra descrita en el anexo 5. CONTESTO: las pruebas disponibles, diferencia entre ellas y como las puede controvertir, en el caso de la policía nacional trabajamos con los alcohosensores que toman la prueba por el método de aire espirado y eso fue lo que se le explico al señor JOHAN con respecto a la plenitud de garantías que esta la podía controvertir realizándose una prueba clínica en medicina legal inmediatamente después de que yo le realizará la prueba. PREGUNTADO: la ley 1896 de 2013 en su artículo sexto Indica la posibilidad de registrar en audios y videos los procedimientos realizados por los agentes de tránsito y frente al artículo 5 parágrafo 3 el cual figura como la imposibilidad de realizar la prueba de alcoholemia otorgando la plenitud de garantías, indique por favor si usted tiene para aportar a esta diligencia audio o video sobre el procedimiento realizado por usted. CONTESTO: si se aporta video con todo el procedimiento realizado por mi como alcohosensorista desde el momento en que el señor JOHAN ingresa a la camioneta. PREGUNTADO: según su declaración su función dentro del puesto de control como alcohosensorista se realiza siempre dentro del panel, Indique por favor desde que hora se ubica el panel en la dirección que referencia la orden de comparendo como lugar donde se detecta la presunta comisión de la infracción. CONTESTO: aclaro no todo el tiempo según mi declaración sino la mayoría del tiempo estoy dentro del vehículo realizando las pruebas de embriaguez y anterior a la prueba del señor JOHAN me encontraba realizando una prueba de embriaguez dentro de la misma, el puesto de control y al vehículo se encontraban en el punto aproximadamente desde las 10:00PM. PREGUNTADO: Indique por favor a qué hora llega usted al puesto de control para realizar las pruebas de alcoholemia. CONTESTO: formamos el personal que realiza primer turno en la seccional de tránsito y transporte de Bogotá a las 21:00 horas donde el comandante operativo para esa noche verifica que todo el personal se encuentre en la formación y después de dar consignas para el servicio todo el mundo debe salir a los puestos asignados por tal motivo Sall con el grupo del puesto de control desde las 21:00 horas cuando se realiza la formación. PREGUNTADO: respecto a su respuesta anterior informe por favor a qué hora llega usted a la dirección que referencia la orden de comparendo para realizar la prueba de alcoholemia del señor JOHAN SEBASTIAN. CONTESTO: aproximadamente salimos de la seccional de tránsito y transporte de Bogotá todos los integrantes del puesto en el vehículo asignado entre las

09:30 pm y 09:45 Pm, Regresando a ese punto entre 10:30 y 11:00 pm aproximadamente y no llego a realizarle la prueba al señor JOHAN simplemente porque ya me encontraba ahí realizando una prueba a otro ciudadano, lo cual es fácilmente constatable con las tirillas el alcoholosensor por fecha y hora y sitio las cuales se pueden solicitar en la seccional de tránsito y transportes. PREGUNTADO: Indique por favor si le consta que se realice prueba de tamizaje al señor JOHAN SEBASTIAN y quien se lo presenta a usted para realizar la prueba de alcoholemia. CONTESTO: si me consta ya que el filtro para pasar un ciudadano a prueba con alcoholosensor de registro es realizarle la prueba con alcoholosensor de tamizaje en donde este nos indica si es positivo o negativo en caso positivo pasa a realizar la prueba con alcoholosensor de registro, lo presentan los compañeros del puesto, policías de tránsito y junto con el presentan a otro ciudadano para realizarle la prueba con alcoholosensor de registro en este caso, aparte de la prueba que me encontraba realizando dentro del vehículo se encontraba el señor JOHAN otro ciudadano y los compañeros vigilándolos para que no emprendieran la huida, no existiendo más preguntas por parte de la apoderada el despacho deja la constancia de la recepción de la declaración del agente FREDDY ALEXANDER RODRIGUEZ MEDINA¹²

- El 8 de noviembre de 2019, en audiencia pública en la que se hizo presente el señor Amézquita Hernández, rindió declaración el señor Santiago Rodríguez, quien dijo que se encontraba presente en el momento en que el señor Amézquita fue abordado por los patrulleros:

(...) después de salir de clase nos dirigimos a jugar en una cancha sintética, luego de haber jugado nos quedamos un rato molestando hablando, luego nos cambiamos y cada uno cogió la moto y nos dirigimos a la casa como vivimos en el mismo barrio siempre cogemos la misma ruta, a eso de la 28 con Caracas la moto de JOHAN empieza a fallar en un momento pensamos que era gasolina y nos detuvimos en la bomba que queda en la 22 con Caracas, luego de eso se intenta prender la moto de JOHAN y nos damos cuenta que se había reventado la guaya del closch, pues en ese moto me toca con la mía lo taconeó para llevarlo arrastrado, y damos la vuelta para retomar la Caracas ya que no nos podíamos devolver porque era contravía, después de que vamos a dar la vuelta para tomar la caracas **nos hacen una orden de pare una agente de tránsito, en ese momento creímos que la orden de pare era porque la moto iba apagada y yo la iba taconeando**, nos hacen orillar apagar mi moto y proceden a pedir documentos y nos piden una orden para hacemos una prueba de alcoholemia, la cual la primera me la realizan a mí, antes de eso el patrullero no sé el nombre y nos dice que tenemos que esperar la patrulla para que nos hagan la prueba con el alcoholosensor, después de un tiempo como de 20 o 25 minutos llega la patrulla y me hacen entrar primero a mí, para realizarme la prueba, me explican lo de las boquillas, me muestran que están tapadas, me dirijo a soplar y en el primer intento no arroja nada me dice que vuelva a soplar y pues por ende sale bien la prueba, me hace descender del vehículo me entrega la cedula y los papeles de la moto y en ese momento llaman a JOHAN, a realizar el proceso, yo no pude ver el proceso porque JOHAN estaba encerrado en la patrulla y le escribo y le timbro para saber si lo espero o me voy y al no hallar respuesta tomé la decisión de irme para mi casa, lo esperé como 10 a 15 minutos” (Se destaca).

¹² Página 52 del PDF de antecedentes administrativos

- El 15 de enero de 2020, en audiencia pública, a la que asistió el señor Johan Amézquita, se tomó la declaración de la agente de tránsito Yulieth Santana, quien sería la persona que realizó el procedimiento y la notificación del comparendo:

*“CONTESTO: Por orden de servicio nos encontrábamos en el sector de Santa Fe en un puesto de seguridad vial de prevención realizando pruebas de tamizaje, observo una motocicleta, le hago la señal de pare, se identifica como conductor el señor Amézquita **en el cual se siente un olor a alcohol, al realizarle la prueba de tamizaje sale positiva**, le solicito los documentos de la motocicleta y que por favor me acompañe a la patrulla que teníamos asignada para esta área de prevención, la compañera alcohosensorista le explica el procedimiento a seguir al joven Amézquita, **después de varias pruebas el joven se niega a realizarlas bien y por orden de servicio soy la encargada de realizar la orden de comparendo**. Le notifico el comparendo y la Inmovilización de la motocicleta y adonde tiene que dirigirse le entrego la tirilla se le hace la retención de la licencia y se le entrega el formato del mismo. **PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted observo al señor que se encuentra presente en esta diligencia de nombre JOHAN SEBASTIAN AMEZQUITA conduciendo la motocicleta. CONTESTO: Sí señora.** PREGUNTADO: Dígame al despacho el conductor se encontraba transportando a otra persona en la motocicleta. CONTESTO: No señora, iba solo cuando yo lo paré. PREGUNTADO: Dígame el despacho si usted observó que la motocicleta que llevaba el señor AMEZQUITA estuviera siendo remolcada por otra moto. CONTESTO: No me acuerdo, yo lo paré y él venía con otro amigo en otra moto pero no recuerdo si lo venía ayudando o desvarando. **PREGUNTADO: Dígame al despacho si la motocicleta en la que iba el señor AMEZQUITA tenía el motor prendido. CONTESTO: Sí señora.** PREGUNTADO: Dígame al despacho si la motocicleta del señor Amézquita llevaba las luces prendidas. CONTESTO. No la verdad no recuerdo. (...) PREGUNTADO. Dígame al despacho si usted fue la personal que puso a disposición del alcohosensorista al conductor de la moto señor A mezquita. CONTESTO: sí señora. **PREGUNTADO: Dígame al despacho si el señor Amézquita conducía la motocicleta en vía pública. CONTESTO: Si señor sentido occidente oriente por la calle 14.** PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted fue la persona que le hace la señal de pare a la motocicleta. CONTESTO: Si señora, PREGUNTADO: Dígame al despacho si al conductor de la motocicleta le dice algo en el momento en que detiene la motocicleta. CONTESTO: Buenos días, porque en la de madrugada y ahí fue cuando yo le requerí que se identificara y los documentos. **PREGUNTADO: Dígame al despacho si en algún momento el conductor la manifestó que su moto estaba fallando y que iba varado. CONTESTO: No señora.** PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted se ratifica sí o no de la notificación y del procedimiento realizado al señor AMEZQUITA CONTESTO: Si señora (...).” (Se destaca).*

- El 18 de febrero de 2020, en audiencia pública, se siguió con la declaración de la señora Santana de la siguiente manera:

“Como quiera que la audiencia se suspendió para que la apoderada del impugnante compareciera al despacho con el Ministerio Público, el despacho deja constancia que no se hace presente, al respecto la

apoderada manifiesta que se realizó la solicitud vía internet sin respuesta alguna de la Personería de Bogotá, por ende se procede a continuar con el trámite de las diligencias, esto es con el contrainterrogatorio en el cual la apoderada tenía el uso de la palabra en aras de salvaguardar la defensa del defendido. (...) **PREGUNTADO: Indique por favor ya que menciona que a él también se le realiza la prueba de tamizaje indique a cuál de los dos jóvenes se les realiza primero la prueba. CONTESTO: Yo le realice la prueba al joven Amézquita del procedimiento del otro muchacho no tengo nada que decir,** PREGUNTADO: Indique por favor cuál era la hora aproximada en la que realiza la orden de detención al vehículo motocicleta. CONTESTO: Tipo 1:40 de la mañana. PREGUNTADO: Indique por favor qué carril de la vía ocupaba esta motocicleta al momento de hacer la señal de pare que usted menciona en su declaración. CONTESTO. Occidente oriente carril derecho. **PREGUNTADO: De acuerdo a su declaración en la pregunta que usted contesta al despacho indica que el motor de la motocicleta se encontraba encendido al momento de la detención sin embargo alude que no recuerda si se encontraban las luces encendidas, indique por favor en que se sustenta usted para determinar que se encontraba el motor encendido y si realizó orden de comparendo. CONTESTO: Cuando se le hizo la señal de pare al señor Amézquita lo primero que le dije fue apague la moto porque era evidente que venía prendida, permite documentos se le realiza la prueba de tamizaje al salir positivo se lleva a la panel y no se lo realiza orden de comparendo por luces ya que la prioridad del puesto de prevención vial en ese momento es la infracción F.** PREGUNTADO: Indique por favor que información le entrega usted al señor Amézquita al entregarle la orden de comparendo. CONTESTO. Pues yo si entregué la orden de comparendo y le dije que tenía que acercarse a la secretaria distrital de Movilidad ya que todo el procedimiento como tal se lo habla explicado el patrullero alcohosensorista. PREGUNTADO: Indique por favor cuanto tiempo transcurrió desde la solicitud de realización de prueba de alcoholemia y el momento en que este procedimiento se iniciaría por el agente alcohosensorista FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CONTESTO: Primero se hizo una prueba anterior a otra persona, unos 50 minutos creo yo. PREGUNTADO: Indique por favor si al momento de realizar el pare al vehículo del señor Amézquita se encontraba presente en el puesto de control la unidad móvil con los elementos de alcohosensor de registro. CONTESTO: La móvil se encontraba llegando al lugar se demoró 5 minutos en llegar después de la detención del joven Amézquita. PREGUNTADO. indique al despacho por favor si usted se encontraba presente al momento de realizar la prueba de alcoholemia del señor Amézquita. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: indique por favor si respecto a la ley 1696 del 2013 la cual en el art. 6 Indica que los agentes de tránsito podrán registrar en audios y/o videos sus procedimientos tiene usted para aportar a la presente diligencia alguno de los anteriores respecto de su procedimiento como es la detención y la notificación. CONTESTO. No. No tengo más preguntas” (Se destaca).

En esta misma acta, la autoridad demandada ordenó incorporar como prueba el video que aportó el actor, mismo que, en criterio del apoderado del investigado consistía “en el registro fílmico realizado por operarios de la grúa que traslada el vehículo a patios en el cual se evidencia el estado del vehículo al momento en que fue

recogido por los operarios de grúa, condiciones mecánicas que no permiten que el vehículo sea conducido” (...)¹³

Igualmente, en esta etapa procesal se dio por cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁴. Razón por la que el investigado presentó los mismos en esa audiencia.

- El 12 de marzo de 2020, en audiencia pública, se declaró contraventor, al señor Johan Amézquita Hernández, por incurrir en la infracción F de la Ley 1996 de 2013, se le impuso una multa, y se le canceló su licencia de conducción, igualmente se le inmovilizó su vehículo¹⁵.

En esa diligencia se indicó que contra esa decisión procedía el recurso de apelación, mismo que fue propuesto por el actor y que fue concedido por la demandada¹⁶.

- El 15 de enero de 2021, a través de Resolución 380- 02, se resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar, en todos sus apartes, la determinación sancionatoria.¹⁷
- El 5 de marzo de 2021, el actor presentó acción de revocatoria directa contra la decisión emitida el 12 de marzo de 2020¹⁸.
- El 23 de octubre de 2021, la autoridad demandada, por medio de la Resolución No. 729 -02, decidió negar dicha solicitud de revocatoria directa.¹⁹

Habiéndose esbozado las pruebas relevantes, en aras de resolver lo pertinente, conviene acudir a la norma que contiene la infracción que le fue reprochada al señor Amézquita Hernández, misma que se encuentra contenida en la Ley 769 de 2002²⁰, de la manera en que sigue:

*“Artículo 131. casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses” (Se destaca).***

¹³ Página 83 del PDF de antecedentes administrativos

¹⁴ Páginas 84 y 85 del PDF de antecedentes administrativos

¹⁵ Páginas 137 y 138 PDF antecedentes administrativos

¹⁶ Páginas 139 y 140 PDF de antecedentes administrativos

¹⁷ Página 171 PDF de antecedentes administrativos

¹⁸ Página 181 PDF de antecedentes administrativos

¹⁹ Página 199 del PDF de antecedentes administrativos

²⁰ El literal F fue adicionado por la Ley 1696 de 2013

A su vez, debe considerarse que el artículo 152 de esa norma preceptúa:

“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (sedlo) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. [...]” (Se destaca).

De la anterior normativa se desprende que, incurre en una infracción de tránsito quien conduzca un vehículo bajo el influjo del alcohol. Así mismo, **se destaca que si el conductor no permite la realización de la prueba puede ser sancionado.**

Esbozado lo de precedencia, debe acudirse a apartes de las declaraciones rendidas por los señores: Yulieth Santana, Freddy Rodríguez y Santiago Sierra, quienes afirmaron:

-Declaración de la agente de tránsito Yulieth Santana:

“CONTESTO: Por orden de servicio nos encontrábamos en el sector de Santa Fe en un puesto de seguridad vial de prevención realizando pruebas de tamizaje, observo una motocicleta, le hago la señal de pare, se identifica como conductor el señor Amézquita en el cual se siente un olor a alcohol, al realizarle la prueba de tamizaje sale positiva

(...)

la compañera alcohosensorista le explica el procedimiento a seguir al joven Amézquita después de varias pruebas el joven se niega a realizarlas bien y por orden de servicio soy la encargada de realizar la orden de comparando.

(...)

PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted observó al señor que se encuentra presente en esta diligencia de nombre JOHAN SEBASTIAN AMEZQUITA conduciendo la motocicleta. CONTESTO: Sí señora

(...)

PREGUNTADO: Dígame al despacho si la motocicleta en la que iba el señor AMEZQUITA tenía el motor prendido. CONTESTO: Si señora

Dígame al despacho si el señor A mezquita conducía la motocicleta en vía pública. CONTESTO: Si señor sentido occidente oriente por la calle 14.

PREGUNTADO: Dígale al despacho si usted fue la persona que le hace la señal de pare a la motocicleta. CONTESTO: Si señora,

(...)

PREGUNTADO: Dígale al despacho si en algún momento el conductor la manifestó que su moto estaba fallando y que iba varado. CONTESTO: No señora”

-Declaración del agente de tránsito, Freddy Rodríguez

*“(...) se le reitera al señor JOHAN, la plenitud de garantías y el modo en que él debe soplar por medio de la boquilla del alcohosensor, **en la primera vez que el sopla el aparato muestra que no está Ingresando el suficiente aire que viene de los pulmones del señor JOHAN para poder tomar la prueba**, se le reitera la forma en que debe soplar y se le recuerda el punto cuatro de la plenitud de garantías de no permitir o no realizar la prueba correctamente, **en la segunda oportunidad, no realiza la prueba correctamente según como se le explica, en el tercer intento el señor JOHAN sigue con la indisposición y no permite la realización de la prueba correctamente**, posteriormente espero unos minutos y le realizo una segunda toma de pruebas, a las cuales en los tres intentos que brinda el alcohosensor, el señor JOHAN no realiza la prueba correctamente”*

-Declaración del señor Santiago Sierra Rodríguez:

*“(...) damos la vuelta para retomar la Caracas ya que no nos podíamos devolver porque era contravía, después de que vamos a dar la vuelta para tomar la caracas **nos hacen una orden de pare una agente de tránsito, en ese momento creímos que la orden de pare era porque la moto iba apagada y yo la iba taconeando (...)**”*

Precisado lo anterior y al descender al fondo del asunto, debe tenerse en cuenta que del análisis de las pruebas antes esgrimidas se puede colegir que:

- (i) De la declaración rendida por la agente de tránsito Yulieth Santana, se desprende que, fue quien observó al actor conduciendo la motocicleta, le hizo la señal de pare y le realizó una prueba de tamizaje que arrojó un resultado positivo
- (ii) De la declaración rendida por el agente de tránsito Freddy Rodríguez se concluye que intentó, en tres ocasiones, realizarle la prueba con alcohosensor al actor; sin embargo, tanto la agente Santana, como el agente Rodríguez coincidieron en afirmar que el señor Amézquita fue renuente en realizar correctamente la prueba.
- (iii) Del testimonio del señor Santiago Sierra, amigo del demandante, se colige que la moto del actor debía ser “taconeada”. Así mismo, de esa afirmación se infiere que el actor debía ir guiando o conduciendo la misma, mientras el señor Sierra le brindaba una ayuda para que ésta fuera desplazada.

De esa manera es claro que las tres declaraciones antes aludidas son consistentes en afirmar que el señor Amézquita sí iba conduciendo la moto. Y, pese a que el señor Santiago Sierra indicó que tuvo que ayudar al demandante para desplazarla, es evidente que el demandante mantuvo en movimiento el mencionado vehículo y que siempre estuvo al mando de su dirección.

Igualmente, de la revisión de las piezas probatorias esgrimidas, puede colegirse válidamente que después de realizarle al actor una prueba de tamizaje, por parte de la agente Santana, que resultó positiva, al señor Amézquita se lo requirió para realizar la prueba con alcoholosensor, misma que, según los agentes de tránsito arrojó error en las tres oportunidades, debido a la renuencia del señor Amézquita en realizar correctamente la prueba, pues no estaba exhalando el aire suficiente.

En esa razón, es dable concluir que, la entidad demandada no desconoció el principio de tipicidad, puesto que, el actor no permitió la correcta realización de la prueba de alcoholemia, evento para el que la Ley permite sancionar con la cancelación de la licencia de conducción, imposición de multa e inmovilización del vehículo.

Así, debe tenerse en cuenta que, los medios probatorios obrantes en el plenario son indicativos en establecer que el señor Amézquita se negó, en tres ocasiones, a realizar correctamente la práctica de la prueba de alcoholemia y el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 autoriza la imposición de sanción en tal evento.

Ahora, respecto al disenso del actor referente a que debía tenerse en cuenta que, las condiciones mecánicas de la motocicleta hacían que esta deba ser “taconeada” y que no era posible conducirla, debe precisarse que, el verbo conducir, se materializa al guiar o dirigir²¹ un vehículo.

Así, al valorar los testimonios de la agente de tránsito Santana y del señor Sierra, se infiere que el demandante sí maniobraba o guiaba la moto, aunque para hacerlo hubiere necesitado la ayuda de otro motociclista.

En ese orden, es claro que el demandante sí conducía la moto, porque la estaba dirigiendo y logró desplazarla, de ahí que, al momento de los hechos ésta no se encontraba inmovilizada o estacionada, sino en movimiento.

Así las cosas, es diáfano que, contrario a lo estimado por el censor, que la conducta que desplegó sí se enmarca en lo regulado en el literal f) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, de ahí que, no se puede colegir que el principio de tipicidad haya sido pretermitido. Igualmente, del análisis de las pruebas analizadas en precedencia tampoco puede aceptarse el argumento según el cual, los actos enjuiciados habrían sido expedidos con falsa motivación.

Finalmente, debe decirse que, aunque el libelista consideró que, al haberle cancelado su licencia de conducción se estarían pretermitiendo principios constitucionales al coartarle su derecho a la libre locomoción, situación que habría conllevado a la vulneración del derecho al trabajo y mínimo vital, y que se estaría inobservando el principio de confianza legítima e igualdad frente a las

²¹ Real Academia Española

cargas públicas, lo cierto es que la demandada desplegó sus potestades de control, como autoridad de tránsito y transporte, amparada en facultades otorgadas por la Ley, al haber corroborado una infracción, de ahí que dichos argumentos no puedan ser tenidos en cuenta.

Por consiguiente, se deduce que la entidad demandada no incurrió en falsa motivación, vulneración del principio de tipicidad o desconocimiento de las normas legales y constitucionales alegadas por el actor al proferir los actos acusados. En consecuencia, los cargos analizados se niegan.

3.3 ¿Emitió, la Secretaría Distrital de Movilidad, los actos acusados desconociendo el derecho al debido proceso toda vez que: a. No se habría considerado que la negativa del actor a realizarse la prueba con el alcohosensor obedecería a que no se le brindaron las garantías para realizar la toma de la prueba b. El proceso no se habría abierto a pruebas, ni se habría dado traslado de las mismas, de ahí que el actor no habría tenido oportunidad de controvertirlas c. No se habría dado oportunidad para alegar de conclusión d. Se le habría solicitado sustentar el recurso de reposición en audiencia pública, pretermitiendo lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011?

Inicialmente, debe precisarse que, para sustentar este cargo, el actor adujo que se habría pretermitido el derecho al debido proceso, dado que, en el momento en que le tomaron la prueba con el alcohosensor, no se le habrían brindado las garantías para realizar la misma.

Para sustentar tal afirmación, aseguró que, al momento de la toma de la prueba, al señor Amézquita no se le habrían ofrecido las garantías suficientes para que el resultado sea confiable, pues no se habría demostrado que el alcohosensor tenía un certificado de calibración avalado por el Organismo de Acreditación Nacional de Colombia.

Así, en primer lugar, frente al anterior argumento, debe decirse que, según las pruebas obrantes en el expediente, en la hoja de vida del alcohosensor marca Drager, modelo Alcotest 7510, mismo que se usó en el procedimiento que se le realizó al demandante, se indicó que debía hacersele calibración cada 6 meses²².

Igualmente, se observa que el 17 de junio de 2019, Servipuebas ROH S.A.S. emitió certificado de calibración del alcohosensor antes referido²³.

De ese modo, teniendo en cuenta que, la prueba que le fue tomada al actor se hizo el 6 de septiembre de 2019, es claro que el término para su calibración no se hallaba vencido.

De otro lado y en lo referente al disenso del censor atinente a que no se habría acreditado que Servipuebas ROH S.A.S. estaría avalada por el Organismo de Acreditación de Colombia (ONAC), debe aclararse que, revisada la página web

²² Folio 19 PDF antecedentes administrativos

²³ Folio 22 ibidem

de ese Organismo, puede verificarse la información de acreditación de la aludida empresa, misma que cuenta con código No. 17-LAB-002²⁴.

En ese tenor, no le asiste razón al actor al afirmar que, en la toma de la prueba no se le rodeo de todas las garantías, pues contrario a lo estimado por el censor, el aparato con el que se le tomó la prueba, sí contaba con las condiciones técnicas para realizar la misma.

Como segundo punto, debe rememorarse que el demandante consideró que la violación al debido proceso se habría materializado, porque el proceso no se habría abierto a pruebas, ni se habría corrido traslado de las mismas, de ahí que no habría existido oportunidad para controvertir el material probatorio que obraba en el expediente.

Así, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que:

- a. En audiencia del 13 de septiembre de 2019, compareció el señor Amézquita Hernández, con su apoderada. En esa diligencia, entre otras, se hizo la incorporación de algunas pruebas documentales y se decretó, como pruebas testimoniales, la declaración de los patrulleros: Freddy Rodríguez y Yessi Vacca.
- b. El 16 de octubre de 2019, se llevó a cabo audiencia, a la que compareció el actor con su apoderada, en la misma rindió declaración el señor Freddy Rodríguez. En esa diligencia, se decretó como prueba testimonial la declaración del señor Santiago Sierra y de la patrullera Yulieth Santana.

En el acta se indicó que, una vez notificado el contenido del auto, el investigado no interpuso recurso.

- c. El 8 de noviembre de 2019, se celebró audiencia pública, en presencia del señor Amézquita y su apoderada. En esa ocasión se tomó la declaración del señor Santiago Rodríguez Sierra, en calidad de testigo del actor.
- d. Los días 15 de enero y 18 de febrero de 2020, en audiencia pública que contó con la comparecencia del señor Johan Amézquita y su apoderada, se tomó la declaración de la patrullera Yulieth Santana

Adicionalmente, se resalta que, en la diligencia del 18 de febrero se ordenó incorporar como prueba el video aportado por la defensa, y otras pruebas documentales. Así, se dio por cerrada la etapa probatoria.

En adición, en esta audiencia **se corrió traslado a la actora para que exponga sus alegatos de conclusión, mismos que fueron presentados en ese momento**, tal como puede apreciarse en la página 85 del PDF de antecedentes administrativos.

En ese contexto, debe precisarse que, según lo normado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, cuando el inculpado no acepta

²⁴ Esta información puede ser corroborada en el siguiente link: <https://onac.org.co/directorio3/index.php/acreditaciones/17-LAB-002>

la comisión la infracción, debe comparecer a audiencia pública, para que se decreten las pruebas que sean solicitadas y las que, de oficio, se consideren útiles, de ahí que sea claro que es en este momento en el que se da apertura a la etapa probatoria.

En ese contexto, es claro que la autoridad demandada se acogió a lo normado por el artículo mencionado, pues en audiencia pública se pronunció respecto a las pruebas solicitadas, incorporó unas documentales y decretó de oficio otras. Aunado a ello, se resalta que en cada diligencia estuvo presente el hoy demandante acompañado de su apoderado.

De ese modo, es evidente que el argumento del censor no puede ser acogido, pues el señor Amézquita tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pues estuvo presente en todas las etapas del proceso en las que se incorporaron, decretaron y practicaron pruebas, de ahí que pierda asidero la tesis según la cual, en el proceso la Administración no habría abierto a pruebas ni habría corrido traslado de las mismas.

Aunado a ello, y como tercer punto, del recuento procesal esbozado en antelación, se desprende que, en audiencia de 18 de febrero de 2019, se le corrió traslado al investigado para que presentara sus alegatos de conclusión, mismos que fueron expuestos en esa diligencia. Por lo tanto, no se halla razón al demandante en afirmar que dicha etapa fue pretermitida.

Como cuarto punto a estudiar, debe tenerse en cuenta que, el demandante consideró que se habría desconocido el debido proceso, puesto se le habría solicitado sustentar el recurso de reposición en audiencia pública y no en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la anterior discrepancia, debe ponderarse que, el actor incurre en una imprecisión jurídica, puesto que, contra la decisión contenida en la Resolución que declaró contraventor al señor Amézquita, solo procedía el recurso de apelación, tal como se lo indicó en el numeral noveno de ese mismo acto administrativo.

Precisado lo anterior, debe considerarse que, el presente proceso se rige por norma especial, esto es, por la Ley 769 de 2002, que contiene el Código Nacional de Tránsito, norma que regula, en su artículo 142 que, el recurso de apelación procede solamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y que éste **“deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera”**²⁵.

En esa razón, es diáfano que la sustentación del recurso de apelación debía hacerse en audiencia pública y no en los términos regulados por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Corolario de lo expuesto, el cargo estudiado no resulta avante.

²⁵ Código Nacional de Tránsito. **“Artículo 142. Recursos.** *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. (...) El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”*.

3.4 ¿Se emitieron los actos administrativos cuando ya había ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción, de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito?

En este punto, conviene observar el contenido del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que contiene lo concerniente a la caducidad en el procedimiento sancionatorio aplicable a las infracciones de tránsito:

“Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente. [...]”

De esta norma, se extrae sin lugar a interpretaciones que la acción de contravención de las normas de tránsito caduca al año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos que le dieron origen, así como que se interrumpe en el momento que se decide sobre la imposición de la correspondiente sanción.

Así mismo, se desprende que los recursos deben ser resueltos después de un año de su interposición.

En ese contexto, debe ponderarse que el demandante consideró que la Resolución que resolvió el recurso de apelación se resolvió excediendo el término antes señalado, de ahí que, adujo, se habría configurado el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria.

Precisado lo anterior, se advierte que, de los antecedentes administrativos aportados al proceso, se encuentra acreditado que el actor interpuso el recurso de apelación en audiencia de 12 de marzo de 2020, por lo que, en principio, la Administración tenía hasta el 12 de marzo de 2021 para decidir sobre éste.

Empero, debe advertirse que tal término de caducidad se suspendió en virtud de lo previsto en las Resoluciones 103, 115, 123, 127, 128, 140 153, 159, 169, 186, 197 y 240 de 2020, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad en las que dicha determinación se adoptó respecto de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, desde el 17 de marzo hasta el 2 de septiembre de 2020, es decir, por un lapso de 170 días.

En consecuencia, se sigue que el término de caducidad de un (1) año, de que trata la norma bajo estudio solo venció hasta el 26 de agosto de 2021.

Así las cosas, de la revisión del expediente administrativo, se extrae que la Resolución No. 380-92 por medio de la que se resolvió el recurso de apelación se notificó por aviso el 15 de junio de 2021²⁶, por lo tanto, se concluye que no se configuró el fenómeno de caducidad.

Por consiguiente, el presente cargo de nulidad también se despacha desfavorablemente.

²⁶ Páginas 177 a 179 PDF antecedentes administrativos

3.5 ¿Se encontrarían incursos en alguna causal de nulidad, los actos acusados, habida cuenta que, no se habría notificado en debida forma la cancelación de la licencia de conducción, y por tanto, se habría pretermitido lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013?

Para resolver, se observa que, para sustentar este cargo, el censor aseguró que la autoridad demandada no le habría notificado la cancelación de la licencia de conducción en los términos del artículo 3 de la Ley 1696 de 2013.

Inicialmente, debe advertirse que tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, la falta de notificación del acto administrativo definitivo no genera la nulidad de éste, sino, su inoponibilidad. Por tanto, el cargo presentado resulta inocuo, pues en la hipótesis de que se demostrara la falta de notificación de la decisión que ordenó la cancelación la licencia de tránsito del actor, esta falencia *per se* no conllevaría a la nulidad de los actos administrativos demandados.

En gracia de discusión, y para efectos meramente ilustrativos, debe considerarse que, contrario a lo sostenido por el censor, el acto administrativo que resolvió la cancelación de la licencia de conducción sí se notificó debidamente. La anterior afirmación se sustenta en los razonamientos que se harán en las líneas que siguen:

En primer lugar, conviene acudir a lo regulado en la Ley 1696 de 2013, que establece:

“Artículo 3°. Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

*(...) **La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**”.* (Se destaca).

En segundo lugar, debe precisarse que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula:

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

***2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos**”.* (Se destaca).

De la normativa en cita se extrae que, la notificación de la cancelación de la licencia de conducción debe realizarse conforme a lo regulado por la Ley 1437

de 2011, y que toda decisión que se adopte en audiencia pública, debe notificarse de manera verbal en estrados.

Así las cosas, volviendo al expediente administrativo, se desprende que, en audiencia pública del 12 de marzo de 2020, se decidió declarar contraventor al actor por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 3. Así mismo, entre otras, se lo sancionó con la cancelación de la licencia²⁷.

De ese modo, es claro que, la notificación que realizó la Administración de la decisión de cancelación de la licencia del señor Amézquita se realizó por estrados, y con sujeción a lo normado por el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se advierte que el actor estuvo presente en esa diligencia y controvertió esa decisión, de ahí que sus argumentos no puedan acogerse. Corolario de lo anterior, el cargo analizado no está llamado a prosperar.

4.- Conclusiones

En suma, de conformidad con lo dicho en precedencia, el Despacho negará las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda al no haberse desvirtuado, por parte del señor Johan Amézquita Hernández, la presunción de legalidad que acompaña al acto administrativo emitido en audiencia pública del 12 de marzo de 2020 y la Resolución No. 380-02 del 15 de enero de 2021, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

De igual modo, tampoco habrá lugar a declarar la prosperidad de las pretensiones subsidiarias, como quiera que su contenido no corresponde a la finalidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, esencialmente se pretende la declaratoria de la invalidez de un acto administrativo, no así declaraciones puntuales en torno a desconocimiento de principios o derechos constitucionales, como lo persigue el actor en su demanda.

5.- Condena en Costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al demandante, en la medida que, si bien se denegaron las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su

²⁷ Artículo tercero, página 137 del PDF de antecedentes administrativos.

causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Denegar las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef0ce004f7b8741bf758802826bb3e8e7a496a6675310babb6eaf57e54c7f84**

Documento generado en 14/07/2023 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>